



Resolución de 21 de marzo de 2019, de la Sección Quinta del Jurado, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable la empresa Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A. La Sección desestimó la reclamación declarando que la publicidad no infringía la norma 2 (principio de legalidad) del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

Resumen de la Resolución:
Particular (OMIC Hortaleza) vs. Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A. (Cinesa)
“Duración del espacio publicitario. Cine”

Resolución de 21 de marzo de 2019, de la Sección Quinta del Jurado, por la que se desestima la reclamación presentada por un particular frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A.

La reclamación se dirigía contra diversos anuncios publicitarios emitidos en el local Cinesa Manoteras, de forma previa al comienzo de la película. El reclamante alegaba que la publicidad era ilícita por razón de su duración, que consideraba excesiva.

El Jurado entendió que, en ausencia de norma alguna que limite la duración de la publicidad en cines, los operadores del sector son libres de emitir anuncios publicitarios durante el tiempo que consideren oportuno. En tales circunstancias, consideró que la publicidad objeto de la reclamación no infringía la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.



Texto completo de la Resolución del Jurado:
**Particular (OMIC Hortaleza) vs. Compañía de Iniciativas y Espectáculos,
S.A. (Cinesa)**
“Duración del espacio publicitario. Cine”

En Madrid, a 21 de marzo de 2019, reunida la Sección Quinta del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. José Luis Piñar Mañas para el estudio y resolución de la reclamación presentada por un particular a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Hortaleza, contra una publicidad de la que es responsable la empresa Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A., emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 26 de febrero de 2019, un particular presentó un escrito de reclamación, que fue trasladado al Jurado de Autocontrol por la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Hortaleza, (en adelante, “**OMIC**”), contra una publicidad de la que es responsable la empresa Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A. (en adelante, “**Cinesa**”).

2.- La reclamación se dirige contra diversos anuncios publicitarios emitidos en el local Cinesa Manoteras de la reclamada.

En adelante, aludiremos a esta publicidad como la “**Publicidad Reclamada**”.

3.- Según expone en su escrito de reclamación, el particular considera que la Publicidad Reclamada es ilícita porque considera que la duración de la publicidad emitida antes de la película es excesiva.

4.- Traslada la reclamación a la empresa Cinesa, ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En él sostiene que la publicidad no es ilícita, y, por lo que a su duración se refiere, que no existe regulación al respecto, por lo que tampoco podría considerarse ilícita desde esa perspectiva.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- A la luz de los antecedentes de hecho expuestos y del tenor de la reclamación presentada, esta Sección debe analizar si la Publicidad Reclamada es contraria a la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de Autocontrol (en lo sucesivo, “**Código de Autocontrol**”), la cual dispone que: “*La publicidad debe respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución*”.

2.- En el caso que ahora nos ocupa, el particular reclamante –como se ha reflejado en los antecedentes de hecho- parece considerar que la publicidad reclamada es ilícita, por razón de su duración, que considera excesiva.



3.- Así planteados los términos de la controversia, debe recordarse que no existe ninguna norma en nuestro ordenamiento que limite la duración de la publicidad en cines (a diferencia de lo que sucede con la publicidad que se difunde en otros medios como la televisión, cuya duración sí se limita a través de la Ley General de Comunicación Audiovisual). Por tanto, en el ámbito del cine, y en ausencia de norma alguna al respecto, los operadores del sector son libres de emitir anuncios publicitarios durante el tiempo que consideren oportuno.

Por consiguiente, la reclamación de la particular que ha dado origen al presente procedimiento debe ser desestimada, puesto que la publicidad reclamada no contraviene ninguna norma legal ni, por ende, la norma 2 del Código de Autocontrol.

Por las razones expuestas, la Sección Quinta del Jurado de Autocontrol

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por un particular, a través de la Oficina Municipal de Información al Consumidor de Hortaleza, contra una publicidad de la que es responsable la empresa Compañía de Iniciativas y Espectáculos, S.A.